

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 370 final
Bruselas, 15.09.1994

94/0197 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 77/388/CEE Y SE
DELIMITA
EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LETRA D) DEL APARTADO 1 DE
SU ARTÍCULO 14 EN LO REFERENTE A LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO
SOBRE EL VALOR AÑADIDO DE ALGUNAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS
DE BIENES

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE⁽¹⁾ (modificada por última vez por la Directiva 94/5/CE, de 14 de febrero de 1994⁽²⁾), dispone que los Estados miembros exonerarán, sin perjuicio de las demás disposiciones comunitarias y en las condiciones que ellos fijen para, entre otras cosas, prevenir el fraude, la evasión y los abusos, las importaciones definitivas de bienes que disfrutaran de una franquicia aduanera diferente de la prevista por el arancel aduanero común, o que podrían disfrutar de ella si fueran importados de un tercer país.

El ámbito de aplicación de este artículo queda determinado por la Directiva 83/181/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983⁽³⁾. Estas disposiciones constituyen la vertiente fiscal de las medidas de carácter aduanero del Reglamento nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras⁽⁴⁾; desde el punto de vista de su ámbito de aplicación material, el contenido de las disposiciones fiscales se inspira en gran parte de las aduaneras, y ello por razones de aplicación práctica de las exenciones.

Desde el 1 de enero de 1993, esta orientación está especialmente justificada.

Debido a la desaparición de los controles y trámites en las fronteras intracomunitarias, los conceptos de importación y exportación han quedado reservadas a los intercambios con terceros países.

Por lo tanto, la unicidad del mercado interior queda garantizada en las fronteras exteriores de la Comunidad; las autoridades aduaneras son las encargadas del control de las disposiciones comunitarias en dichas fronteras.

(1) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (D.O. n) L 145 de 13.6.1977, pág. 1).

(2) D.O. n) L 60 de 6.3.1994.

(3) D.O. n) L 105, de 23.4.1983, pág. 38.

(4) D.O. n) L 105 de 23.4.1983, pág. 1.

La Comisión acaba de remitir al Consejo una propuesta que sustituiría al Reglamento franquicias aduaneras. Dada la conveniencia de que los regímenes de franquicias aduaneras y de exenciones fiscales mantengan el mayor paralelismo posible, la Comisión cree oportuno sustituir al mismo tiempo la Directiva 83/181/CEE. Este es el objetivo de la presente propuesta. Hay que señalar, por otro lado, que con ella se introduce un nuevo enfoque en la materia. Hasta el momento, el paralelismo entre los dos regímenes se lograba gracias a que el texto aduanero se reproducía casi íntegramente en el fiscal. En esta propuesta de Directiva fiscal, sin embargo, la Comisión ha optado por otra técnica legislativa, la de remitir al Reglamento fiscal. De este modo, la Directiva dispone que los Estados miembros concederán las exenciones de IVA de algunas importaciones definitivas de bienes en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que la reglamentación aduanera.

Sin embargo, aunque la normativa fiscal recoja lo esencial de las disposiciones aduaneras propuestas, sobre todo en lo que se refiere a la estructura del texto, a la simplificación de la aplicación y a la actualización de los conceptos, la Comisión ha considerado necesario mantener en la presente propuesta la mayor parte de las disposiciones específicamente fiscales.

Esta forma de proceder responde a la propia naturaleza de los regímenes aduanero y fiscal y a las diferencias que existen entre sus mecanismos respectivos.

Por ello, no podrán optar a exención las importaciones que puedan acogerse a una franquicia aduanera: por ejemplo, el caso de los bienes de carácter educativo, científico y cultural, que disfrutan de franquicia aduanera en virtud de convenios internacionales, y en los que la concesión de una exención fiscal supondría vulnerar los objetivos generales del sistema común de IVA.

Además, está previsto que los Estados miembros puedan negar la exención fiscal a algunos bienes que, al ser importados, pueden acogerse a una franquicia aduanera: este es, por ejemplo, el caso de las mercancías sin valor estimable importadas con motivo de una venta por correspondencia.

Por otro lado, la propuesta precisa que, para la exención fiscal de determinadas importaciones de bienes, se deberán cumplir algunas condiciones específicas: por ejemplo, el material para minusválidos.

Finalmente, se mantiene la posibilidad de que los Estados miembros mantengan ciertas exenciones fiscales particulares en virtud de acuerdos internacionales.

En la actualidad, las exenciones sobre los bienes incluidos en el equipaje de los viajeros y en envíos sin valor estimable de particulares están reguladas por diferentes directivas fiscales específicas. En el ámbito aduanero,

estas franquicias quedan incorporadas en el Reglamento. En el fiscal, gracias a la técnica jurídica utilizada, las exenciones quedan ahora recogidas en la Directiva objeto de la presente propuesta; consiguientemente, el mantenimiento de las directivas específicas supondría una duplicación. La Comisión considera que es conveniente reagrupar en un texto único todas las exenciones y propone que, para ello, se deroguen las disposiciones relativas al IVA de las Directivas 69/169/CEE⁽⁵⁾ (viajeros) y 78/1035/CEE⁽⁶⁾ (envíos sin valor estimable). Los impuestos especiales son objeto de una propuesta análoga.

Finalmente, y con el fin de consolidar las directivas en materia del IVA, se propone que las disposiciones en cuestión se incorporen a la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) mediante una modificación de la letra d) del apartado 1 de su artículo 14 y la adición de un Anexo K.

Para más detalles sobre las modificaciones introducidas en la Directiva 83/181/CEE por la presente propuesta, véase la exposición de motivos que acompaña a la propuesta de Reglamento aduanero (Documento COM (94)232), y especialmente las letras a) a d), el último inciso de e) y f).

(5) Directiva 69/169 del Consejo, de 28 de mayo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre consumos específicos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros (D.O. L 133 de 4.6.1969).

(6) Directiva 78/1035 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativa a las franquicias aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial provenientes de terceros países (D.O. n.º L 366 de 28.12.1978).

**PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO
POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 77/388/CEE Y SE
DELIMITA**

**EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LETRA D) DEL APARTADO 1 DE
SU ARTÍCULO 14 EN LO REFERENTE A LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO
SOBRE EL VALOR AÑADIDO DE ALGUNAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS
DE BIENES**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 83/181/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983⁽¹⁾, modificada por última vez por la Directiva 91/680/CEE⁽²⁾, delimita el ámbito de aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE en lo referente a la exención del impuesto sobre el valor añadido de algunas importaciones definitivas de bienes;

Considerando que, con el fin de lograr un paralelismo lo más estrecho posible entre los regímenes aduanero y del impuesto sobre el valor añadido, el régimen de exención instaurado por la Directiva 83/181/CEE se basaba en el régimen de franquicias aduaneras instituido por el Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras⁽³⁾, modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 355/94⁽⁴⁾, aunque teniendo presentes las diferencias de finalidad y estructura que existen entre los aranceles aduaneros y el impuesto sobre el valor añadido;

(1) D.O. L 105, de 23.04.1983, pág. 38

(2) D.O. L 376, de 31.12.1991, pág. 1

(3) D.O. L 105, de 23.04.1983, pág. 1

(4) D.O. L 46, de 18.02.1994, pág. 5

Considerando que el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n.º.../94, por el que se determinan los casos en que debe concederse una franquicia de derechos de importación o de exportación⁽⁵⁾, y que constituye una refundición del Reglamento (CEE) n.º 918/83; que, con el fin de mantener el paralelismo ya establecido entre las disposiciones aduaneras y fiscales de aplicación en la materia, las disposiciones comunitarias en materia de exención del impuesto sobre el valor añadido deben recoger lo dispuesto en el Reglamento (CE).../94, teniendo presentes las diferencias ya señaladas entre sus respectivas finalidades y de las particularidades de sus mecanismos;

Considerando que, para mantener la coherencia, es conveniente reagrupar en un solo texto todas las exenciones de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE⁽⁶⁾, modificada por última vez por la Directiva 94/...CE⁽⁷⁾; que, a tal efecto, es necesario que la presente Directiva recoja asimismo las franquicias relativas a las importaciones sin carácter comercial efectuadas por los viajeros en su equipaje personal o a través de pequeños envíos que, en la actualidad, son reguladas por directivas específicas, a saber, las Directivas 69/169/CEE⁽⁸⁾, modificada por última vez por la Directiva 94/4/CE⁽⁹⁾ y 78/1035/CEE⁽¹⁰⁾, modificada por última vez por la Directiva 85/576/CEE⁽¹¹⁾;

Considerando que deben integrarse las presentes disposiciones en la Directiva 77/388/CEE; que, a tal fin, hay que modificar la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de dicha Directiva y completarla con la adición de un nuevo Anexo K,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

(5) D.O. L.....

(6) D.O. L 145 de 23.6.1977, pág 1

(7) D.O. L

(8) D.O. L 133 de 04.06.1969, pág. 6

(9) D.O. L 60, de 03.03.1994, pág. 14

(10) D.O. L 366, de 28.12.1978, pág. 34

(11) D.O. L 372, de 31.12.1985, pág. 30

7

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE queda modificada del modo siguiente:

1. La letra d) del apartado 1 del artículo 14 queda sustituida por el siguiente texto:

"d) las importaciones definitivas de bienes que gocen de las franquicias aduaneras recogidas en el Reglamento (CE) n.../... del Consejo (en lo sucesivo, "el Reglamento"). La exención se concederá en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que figuran en las partes I y III del Título I del Reglamento, salvo las disposiciones particulares establecidas por la presente Directiva en los párrafos siguientes :

Esta exención se aplicará también:

- a las importaciones de bienes a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 7, los cuales, de haber sido importados como dispone la letra a) del apartado 1 del artículo 7, habrían podido acogerse a las franquicias antes previstas;
- en las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento, a los bienes importados en el territorio español por viajeros procedentes de las Islas Canarias.

Se excluyen del ámbito de aplicación de la exención las importaciones de bienes cuya lista se recoge en el punto 1 de la letra A del Anexo K.

Los Estados miembros podrán excluir también del campo de aplicación de la exención las importaciones de bienes cuya lista se recoge en el punto 2 de la letra A del Anexo K.

La exención de las importaciones de bienes cuya lista figura en el punto 3 de la letra A del Anexo K deberá ajustarse a las condiciones específicas que se indican en dicha lista.

Por otro lado, los Estados miembros podrán mantener las excepciones particulares recogidas en la lista de la letra B del Anexo K";

2. Se añade el Anexo de la presente Directiva bajo el epígrafe de Anexo K.

Artículo 2

1. El 31 de diciembre de 1994 dejarán de surtir efecto las disposiciones relativas al impuesto sobre el valor añadido de las siguientes Directivas:

-Directiva 69/169/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 94/4/CE;

-Directiva 78/1035/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 85/576/CEE.

2. La Directiva 83/181/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 91/680/CEE, dejará de surtir efecto el 31 de diciembre de 1994.

3. Todas las remisiones que cualquier acto comunitario realice a las directivas anteriormente citadas se considerarán realizadas a la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE, modificada a su vez por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de enero de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros decidirán la forma que adopte dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

"Anexo K**A. LISTA DE IMPORTACIONES DEFINITIVAS DE BIENES REGULADAS POR LAS DISPOSICIONES PARTICULARES MENCIONADAS EN LA LETRA D) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 14****1. Importaciones de bienes excluidas de la exención del IVA**

a) los efectos y mobiliario en uso para amueblar una residencia secundaria (Capítulo IV del Título III del Reglamento);

b) objetos de carácter educativo, científico o cultural (excluidos los artículos señalados en la letra B del Anexo I del Reglamento, cualquiera que sea su destinatario o el uso que se les pretenda dar, y los demás recogidos en la letra d) del punto 3 (véase más adelante); instrumentos y aparatos científicos (Capítulo I del Título V del Reglamento) e instrumentos y aparatos para investigación médica, obtención de diagnósticos o realización de tratamientos médicos (Capítulo II del Título V del Reglamento).

2. Importaciones de bienes que los Estados miembros pueden excluir de la exención del IVA

a) mercancías sin valor estimable importadas mediante venta por correspondencia (Título II del Reglamento);

b) vehículos de uso mixto utilizados con fines comerciales o profesionales e importados por personas físicas que transfieren su residencia normal (Capítulo I del Título III del Reglamento);

c) bienes de equipo importados a raíz de una transferencia de actividades (Capítulo I del Título VI del Reglamento); los bienes de equipo respecto de los cuales los Estados miembros hayan hecho uso de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 17 de la presente Directiva podrán ser excluidos total o parcialmente hasta el momento de la entrada en vigor de las normas comunes a que se refiere el primer párrafo de dicho apartado.

3. Importaciones de bienes cuya exención del IVA está sujeta a condiciones específicas

a) bienes de primera necesidad: la exención se concederá solamente si dichos bienes se adquieren de forma gratuita (excepción a la letra a) del apartado 1 del artículo 59 del Reglamento);

b) objetos destinados a los minusválidos: la exención se concederá solamente si los objetos, piezas de recambio, elementos o accesorios específicos y herramientas,

-son importados por instituciones u organismos cuya actividad principal sea la educación o asistencia de los minusválidos y estén autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir dichos objetos en régimen de exención;

-se envían a título gratuito y sin ninguna intención de orden comercial por parte del donante a tal institución u organismo;

(excepción a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento);

c) bienes de equipo importados a raíz de una transferencia de actividades: la exención deberá ajustarse a la condición suplementaria de que los bienes se destinen al ejercicio de una actividad no exenta en virtud del artículo 13 de la presente Directiva (excepción a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento);

d) objetos de colección y objetos de arte de carácter educativo, científico o cultural no destinados a la venta e importados por museos, galerías u otros establecimientos autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibirlos en régimen de exención. Sólo se concederá la exención cuando los objetos sean importados a título gratuito, o a título oneroso si la entrega no la efectúa un sujeto pasivo (excepción a lo dispuesto en la letra B del Anexo II del artículo 42 del Reglamento).

B. LISTA DE EXENCIONES PARTICULARES DEL IVA QUE PUEDEN MANTENER LOS ESTADOS MIEMBROS

a) exenciones ligadas a privilegios e inmunidades otorgados en el ámbito de acuerdos de cooperación cultural, científica o técnica celebrados con terceros países,

b) exenciones especiales justificadas por la naturaleza del tráfico fronterizo y otorgadas en el ámbito de acuerdos fronterizos celebrados con terceros países limítrofes;

c) exenciones concedidas en el marco de acuerdos celebrados con arreglo al principio de reciprocidad con terceros países partes del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) para la aplicación de las prácticas recomendadas 4.42 y 4.44 del Anexo 9 de dicho Convenio (novena edición, julio de 1990)."

ISSN 0257-9545

COM(94) 370 final

DOCUMENTOS

ES

09

Nº de catálogo : CB-CO-94-388-ES-C

ISBN 92-77-80046-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo